



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-**2016-00089-01**
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE ARAUJO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de julio de 2017. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, a partir del 23 de agosto de 2010, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 10 de abril de 1945 y desde el 1° de mayo de 1972, se encuentra afiliado a pensión al Instituto de Seguros Sociales, en donde realizó cotizaciones como trabajador dependiente así:

- Fuentes Pedro Fidel, del 1º de mayo al 30 de noviembre de 1972
- Daza Lafouri Humberth, del 1º de mayo de 1979 al 30 de diciembre de 1979.
- Concepción Pérez del 1º de mayo de 1980 al 1º de febrero de 1981
- Morrison Knudsen Int, del 4 de octubre de 1984 al 1º de noviembre de 1984.
- Morrison Knudsen Int, del 1º de septiembre de 1984 al 30 de abril de 1985.
- Morrison Knudsen Int, del 1 de mayo de 1985 al 28 de diciembre de 1985.
- Ovale Muñoz Adalber, del 16 de agosto de 1989 al 16 de septiembre de 1993.
- Invers. Rodríguez Fuetes Ltda, del 13 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 1994
- Invers. Rodríguez Fuetes Ltda, del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre del mismo año.
- Invers. Rodríguez Fuetes Ltda, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996.
- Agropecuaria Gnecco, del 1º de julio al 31 de octubre de 1996.
- Invers. Rodríguez Fuetes Ltda, del 1º de enero de 1997 al 30 de septiembre de 1999.

Manifestó, que posteriormente efectuó cotizaciones como trabajador independiente en los siguientes periodos:

- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2002
- Del 1 al 28 de febrero de 2003
- Del 1 de abril de 2003 al 31 de enero de 2004
- Del 1 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2005
- Del 1 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006
- Del 1 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2007
- Del 1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008
- Del 1 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009
- Del 1 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010
- Del 1 de febrero al 30 de junio de 2010. Y,
- Del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Expuso que la demandada Colpensiones, le reporta un total de 875,43 semanas cotizadas, con la exclusión de las no pagadas por su empleadora Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda, quien adeuda las cotizaciones originadas desde abril de 1995 al 30 de diciembre de 2012. Tiempo durante el cual el empleador le descontaba el porcentaje para efectuar la cotización en pensión, sin reportarlas al sistema de seguridad social.

Adujo que el 23 de agosto de 2010, solicitó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución n.º 100496 del 11 de febrero de 2011. Contra el anterior acto administrativo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los que fueron despachados negativamente por la demandada, al considerar que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el afiliado contaba con menos de 750 semanas efectivamente cotizadas, por lo que perdió los beneficios del régimen de transición no se extendió hasta el año 2014.

Finalmente, que a través de Resolución n.º. VPB45992 de 28 de mayo de 2015, la demandada Colpensiones, revocó la Resolución 100496 del 11 de febrero de 2011 y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que la pasiva indujo en error.

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el natalicio del demandante y que existen periodos de cotización no registrados en la historia laboral del afiliado. Manifestó no ser ciertos o no constarles los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi y prescripción (fº 49).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 14 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: Reconocer a favor del señor ALFONSO ENRIQUE ARAUJO el derecho a la PENSION DE VEJEZ en forma vitalicia a partir de 1º de julio de 2010, por un valor mensual del salario mínimo de cada año. Que se incrementará anualmente en el porcentaje que autorice el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

SEGUNDO: Ordénense a Colpensiones como sucesora procesal del ISS que incluya en nómina de pensionados al señor ALFONSO ENRIQUE ARAUJO.

TERCERO: Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con

Prestación definida a pagarle al señor ALFONSO ENRIQUE ARAUJO, 12 mesadas ordinaria y 2 adicionales en forma vitalicia.

CUARTO: *Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con prestación definida a pagarle al señor Alfonso Enrique Araujo, las mesadas atrasadas estimadas hasta la fecha actual en la suma de \$19.967.959.*

QUINTO: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con prestación definida a pagarle al señor Alfonso Enrique Araujo, los intereses a los cuales se refiere al Artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el mes de junio de 2013 sobre cada una de las mesadas pensionales a la tasa máxima vigente al momento que se efectuó el pago.*

SEXTO: *Cotas a cargo de la demandada. Se fijan agencias en derecho por la suma de \$1.997.757 equivalente al 7% a favor del demandante y contra la demandada, de conformidad con el acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Como sustento de su decisión, señaló que Alfonso Enrique Araujo, es beneficiario del régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que no lo perdió con la promulgación del Acto legislativo 001 de 2005, pues si bien para la fecha en que el mismo fue proferido, no contaba con las 750 semanas de cotización necesarias, eso se debió a que uno de sus empleadores, llamado Inversiones Rodríguez Fuente LTDA, no realizó los aportes correspondientes a pensión, y como era una obligación de la Administradora de Pensiones hacer el cobro de esos aportes en mora, y no lo hizo, han de contabilizarse con el fin de completar las semanas necesarias para adquirir el derecho a la pensión.

Bajo ese contexto, concluyó que la norma aplicable para el caso concreto es el Acuerdo 049 de 1990 y que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez reclamada, en tanto que al sumar las 222 semanas en mora no cobradas por Colpensiones a las 875,43 reportadas por esta, se tiene que el promotor del litigio cuenta con 1.097 semanas y la norma en cita solo le exige 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo para acceder a la pensión de vejez.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes el demandante y la demandada Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El **actor**, solicitó revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia acusada, para que, en su lugar, se condene a Colpensiones a pagarle la totalidad de los valores que corresponden a las mesadas causadas y no pagadas, toda vez que, si bien la encartada le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cierto es que los valores allí indicados nunca le fueron entregados materialmente.

Por su parte, **Colpensiones** suplicó la revocatoria de la decisión, al referir que el actor no cumple con los requisitos previstos para la conservación del régimen de transición y menos para acceder a la pensión de vejez, en tanto a pesar de estar satisfecha la exigencia de la edad, no acreditó el número de semanas exigidas por la norma para acceder a tal reconocimiento.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala dilucidar si el promotor del juicio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

1. Del régimen de transición y acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone claramente que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Ahora, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello

es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque que la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, **es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional.** Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea;

lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

2. Caso en Concreto.

2.1. Semanas efectivamente cotizadas.

A efectos de resolver los problemas jurídicos planteados y verificar la existencia o no de la mora de aportes entre el 1º abril de 1995 al 30 de diciembre de 2012 por parte de Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., la Sala procederá a analizar la historia laboral expedida por Colpensiones el 29 de abril de 2022, la cual fue allegada junto al CD contentivo del expediente administrativo a folios 148 a 154 (Cuaderno de segunda instancia)¹, con la siguiente información:

EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS
-----------	---------------	-------------	------------	---------------

¹ Prueba pedida de manera oficiosa mediante auto del 26 de abril de 2022 (fº 143).

PUENTES PEDRO FIDEL	1/05/72	30/11/72	214	30,57
DAZA LAFOURI HUMBERT	1/05/79	30/12/79	244	34,86
CONCEPCIÓN PEREZ	1/05/80	1/02/81	277	39,57
MORRISON KNUDSEN INT	4/10/83	1/11/84	395	56,43
MORRISON KNUDSEN INT	1/09/84	30/04/85	242	25,71
MORRISON KNUDSEN INT	1/05/85	28/12/85	242	33,71
OVALLE MUÑOZ	16/08/89	16/09/93	1493	213,29
INV RODRIGUEZ	13/05/94	31/12/94	233	33,29
INVERSIONES RODRIGUE	1/01/95	30/04/95	120	13,00
AGROPECUARIA GNECCO	1/07/96	30/09/96	92	8,71
AGROPECUARIA GNECCO	1/10/96	31/10/96	31	0,57
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/09/02	31/12/02	122	17,14
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/02/03	28/02/03	27	4,29
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/04/03	31/01/04	300	42,86
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/02/04	31/01/05	360	51,43
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/02/05	31/01/06	360	51,43
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/02/06	31/01/07	360	51,43
ALFONSO ENRIQUE ARAU	1/02/07	31/01/08	360	51,43
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	1/02/08	31/01/09	360	51,43
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	1/02/09	31/01/10	360	51,43
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	1/02/10	30/06/10	149	12,86
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	1/10/10	31/10/10	0	0,00
				875,42

Así pues, es evidente que, Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. cotizó exclusivamente en favor del actor a partir del 13 de mayo 1994 al 30 de abril de 1995, y no lo hizo en ningún otro período, lo que implica la ausencia de una presunta mora, máxime que no obra novedad de afiliación con posterioridad que así lo demuestre. Con todo, tampoco se acredita en el proceso la prestación personal del servicio en los tiempos endilgados por el promotor del juicio en su demanda conforme a la regla jurisprudencial trazada por la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SL3692-2020 y SL1506-2021).

Por otro lado, aquella historia laboral registra dos meses con deuda presunta, un mes con pago incompleto y dos meses con pago en edad superior a 65 años:

EMPLEADOR	PERÍODO	MOTIVO
INV RODRIGUEZ	199503	DEUDA PRESUNTA
AGROPECUARIA GNECCO	199608	DEUDA PRESUNTA
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	201005	PAGO INCOMPLETO
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	201006	PAGO CON EDAD SUPERIOR A 65 AÑOS
ARAUJO ALFONSO ENRIQUE	201010	PAGO CON EDAD SUPERIOR A 65 AÑOS

No obstante, en aplicación de la regla jurisprudencial trazada por el máximo órgano de cierre (CSJ SL3692-2020 y SL1506-2021) con respecto a dichos periodos a pesar no estar discutidos por el actor, esta Colegiatura no le consta la prestación personal del servicio en los primeros tres meses de la lista, dado que no obra en el plenario ningún certificado laboral o de prestación de servicios, razón por la que no hay lugar a tenerlos en cuenta para la contabilización de semanas.

Como si fuera poco, en el periodo en el que el demandante aduce la mora respecto del empleador Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda., otro empleador reportó la vinculación con el promotor del juicio y este mismo efectuó aportes como trabajador independiente, las cuales fueron realizadas así:

- Agropecuaria Gnecco, del 1º de julio al 31 de octubre de 1996.
- Alfonso Enrique Araujo como trabajador independiente entre el 1º de septiembre de 2002 al 31 de octubre de 2010.

Por ende, se desvanece el dicho de la parte actora, al mencionar que Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. se encuentra en mora con Colpensiones, pues se itera ni siquiera hay novedad de afiliación y de otro lado, la parte accionante no cumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no aporta ningún medio de convicción que permita corroborar efectivamente la prestación de sus servicios al empleador que señala como moroso, para con ello, generar el deber de aportar al sistema.

Así las cosas, no existe una razón jurídica atendible para contabilizar los tiempos reclamados como lo hizo el *a quo*.

2.2. Régimen de Transición.

Puestas, así las cosas, se verifica que el accionante nació el 10 de abril de 1945 (f.º16) y a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con 48 años, lo que lo hace en principio beneficiario del régimen de transición previsto el artículo 36 *ibidem*.

Así mismo, al 29 de julio de 2005 (entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), el promotor del juicio acreditó 631,17 semanas, lo cual se traduce en la no acreditación de las 750 semanas exigidas y por ende, en la no extensión de los beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014, sino solo hasta el 31 de julio de 2010.

2.3. Reconocimiento Pensional.

Teniendo claro el anterior escenario, la Sala verificará si el demandante cumplió o no con los requisitos de pensión previstos en el artículo 12 del Decreto 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010.

Pues bien, se observa que el demandante cumplió 60 años el 10 de abril de 2005 y acreditó 453,84 semanas en los 20 años anteriores a esa data, cuando el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año exigía 500 semanas cotizadas al cumplimiento de la edad mínima requerida.

En consecuencia, como el demandante no acreditó los requisitos antes del 31 de julio de 2010 en virtud del Decreto 758 de 1990, se verificará la prestación conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual contempla como requisitos, en lo que interesa al proceso, que haya alcanzado los 62 años y corrobore haber cotizado 1.300 semanas, densidad se semanas que tampoco acredita el actor, por cuanto conforme al reporte expedido por Colpensiones el promotor solo cuenta con 875.43 semanas cotizadas, las cuales resultan insuficientes para acceder al derecho pensional pretendido.

Surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura revoca la decisión analizada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de derecho e inexistencia de la causa petendi propuestas por la demandada. En consecuencia, se absuelve de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Al revocarse totalmente la sentencia de primera instancia, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se condena al demandante a pagar las costas por ambas instancias.

VI. DECISIÓN

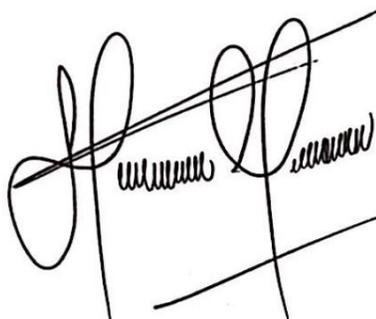
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de julio de 2017, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de derecho e inexistencia de la causa petendi propuestas por Colpensiones. En consecuencia, absolverla de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante a pagar las costas de las dos instancias. Fijense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

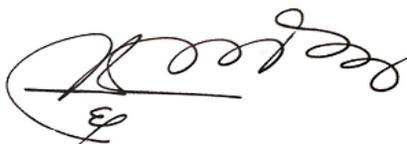
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado